



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|--|
| Asunto: | Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Demandantes | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Nit. 890.903.407 |
| Demandados | QUIMICOL S.A.S. Nit. 830.500.365-1 BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Nit. 800226098-4 MUNDO AIRES S.A. Nit. 900.136.106-1 |
| Radicado | 05001 31 03 015 2021 00320 00 |
| Asunto | Requerimiento previo desistimiento Tácito, Notificación Conducta Concluyente, Solicitud Acceso vínculo información |

Luego de la revisión del expediente se advierte varias situaciones que procederemos a mencionar así:

Sea lo primero advertir que las notificaciones remitidas a las demandadas, no se ajustan a los presupuestos normativos contemplados en el artículo 8º de la ley 2213 de 2024, pues el mismo establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador receptiona acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, no obstante las aportadas por la parte demandante no cuentan con sistema de comprobación de entrega o acuse de recibido, razón por la cual las mismas se consideran practicadas en indebida forma, pues es imposible contar términos para uso de derecho de defensa sin saber con precisión si los destinatarios de la comunicación efectivamente recibieron la comunicación correspondiente.

De dicha situación se desprenden varias realidades ocurridas en el presente trámite verbal, la primera de ellas es que dos de las demandadas concurrieron al proceso y presentaron contestación y excepción a la demanda, frente al cual el extremo demandado presentó el correspondiente escrito descorriendo el traslado de dichas contestaciones (Quimicolor S.A.S. y BBVA Seguros Colombia S.A.). En segundo lugar sucede que la demandada Mundo Aires S.A.S. a la fecha no ha comparecido al expediente, y teniendo en cuenta lo mencionado con anterioridad respecto a la legalidad de las notificaciones remitidas por el demandante, el juzgado deberá requerirle para que proceda nuevamente con el envío de dicha comunicación verificando el uso de sistemas de comprobación de entrega, de lectura y/o acuse de recibido, ello con el fin de poder darle continuidad trámite al presente proceso. Advirtiendo que se le otorgará término de 30 días contados a partir de la notificación

de esta decisión con el fin de que logre la vinculación del contradictorio en la totalidad de las partes que lo componen, en el caso de no demostrar haber desplegado la gestión requerida, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, de la revisión minuciosa del expediente, observa el despacho que no se incorporó la contestación de la demandada Quimicolor al expediente, por lo cual se procedió a descargar los archivos adjuntos en el correo allegado al despacho el pasado 20-09-2022, sin embargo el vínculo de acceso “*Contestación de la demanda y anexos 113 folios(2).pdf*”, dicho vínculo permitió visualizar los archivos, por tal razón se requiere a Quimicolor a través de su apoderado judicial para que concedan acceso nuevamente al vínculo aportado en el correo de la contestación y así los archivos puedan ser incorporados al expediente, además, también se allegó por el apoderado judicial de QUIMICOLOR S.A.S. solicitud de sustitución de poder, y dado que la misma se ajusta a los presupuestos procesales vigentes¹, a la misma se accederá.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, o su apoderado judicial para que en un término máximo de 30 días se sirva **MATERIALIZAR** la notificación del demandado MUNDO AIRES S.A.S., en caso de obviar el presente requerimiento, se dará aplicación al **DESISTIMIENTO TÁCITO** que consagra el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. La anterior decisión se toma con base a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR conforme al artículo 75 del C.G.P. la sustitución de poder que realiza el apoderado de QUIMICOLOR S.A.S., abogado PEDRO JOSÉ CORENA MERCADO T.P. 159.468 del C.S. de la J., al abogado ANDRÉS FELIPE VASCO CARDONA T.P. 116.958 para que represente los intereses de su poderdante en los términos del poder inicialmente conferido. Concédasele acceso al expediente al nuevo apoderado a través del correo electrónico andresfvasco@gmail.com, igualmente se le requiere al apoderado a fin de que apoderte una cuenta de correo con dominio Outlook o Hotmail, ya que en ocasiones el sistema presenta inconvenientes para acceder a los expedientes desde las cuentas Gmail.

TERCERO: REQUERIR a QUIMICOLOR S.A.S. a través de su apoderado judicial, para que conceda acceso al vínculo “*Contestación de la demanda y anexos 113 folios(2).pdf*” a fin de poder incorporar los archivos que allí se contienen en el expediente digital de la referencia.

¹ Art. 75 C.G.P. “Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.”

NOTIFIQUESE

**RICARDO LEON QUENDO MORANTES
JUEZ**

S.Q.

**Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5864b03f0fc1f4ffb6e9fb84ff0e0746bae92cc5b4bd8c49ee05f3b900230a6d**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:56 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**